



**Resolución:** Recurso de Revisión.

**Número de expediente:** RR/AI/248/2024/B

**Recurrente:** Jhosua simancas

**Sujeto Obligado:** Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte

**Ponente:** Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS**, los autos que integran el expediente **RR/AI/248/2024/B**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Jhosua simancas**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte del **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El once de junio de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Jhosua simancas**, solicitó información al **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, en la que se requirió lo siguiente:

"Cuales son los requisitos que los aspirantes a entrenador deben cumplir para poder ser contratados, es decir que preparación académica, técnica y trayectoria (en el deporte a dirigir) deben de tener.

Qué personal del INCUFID es el encargado de determinar la contratación (especificar el puesto y nombre del funcionario que actualmente tiene el puesto)

indicar si todas las contrataciones son autorizadas antes o después por la Junta Directiva del INCUFID.

Si existe un comité, junta o grupo encargado de llevar el seguimiento del trabajo que esta desarrollando cada entrenador en sus diferentes disciplinas y de ser así indicar el nombre de dicho comité, junta o grupo.

Solicitando que la información me sea proporcionada de manera digital (en caso que el INCUFID tenga dicha información plasmada en documentos oficiales (manuales, reglas de operación, códigos, etc. ) favor de anexar dichos documentos y enviada a ente mismo correo electrónico (simancasjhcsua@hotmail.com).

De antemano agradezco la atención a la presente.." (sic)

**SEGUNDO.** El tres de julio del año en curso, **Jhosua simancas**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**,



NAYARIT



derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/248/2024/B**.

**TERCERO.** El cuatro de julio de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado manifestando lo siguiente:

"En los términos de los artículos 161 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y en contestación al recurso de revisión interpuesto tengo a bien manifestar lo siguiente:

"Si bien la realización de la solicitud de información, se encuentra establecida en innumerables normatividades del estado de Nayarit, misma que se le mencionaron en su contestación a su solicitud, mismas que son de orden público y pueden ser consultadas en diversas páginas web oficiales, con lo cual no estoy negando la información." (sic)

**CUARTO.** Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/248/2024/B**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17<sup>2</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Jhosua simancas, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153<sup>3</sup> de la Ley

<sup>1</sup> **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

<sup>2</sup> **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

<sup>3</sup> **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye al **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171<sup>4</sup> de la Ley de la materia.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Jhosua simancas**, expresó:

“Una vez recibida la respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio: 180369724000C12, sirva el presente para presentar una **QUEJA**, ya que la información solicita de manera específica no fue recibida en el documento recibido vía correo electrónico, en el cual refiere una serie de Leyes en las cuales no cstenta la información solicitada...”  
(Sic).

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Jhosua simancas**, en virtud de hacer referencia a la **fracción V**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

Es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

---

vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup> **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento conforme a esta Ley.



NAYARIT



Esto es, toda información que se encuentre en posesión del sujeto obligado es pública salvo los casos de excepción que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit así como la Ley General, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV/11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."**

Por otro lado, la Ley de Transparencia local, establece que se observarán los principios pro persona y de **máxima publicidad**, los que se abordarán con transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales, asimismo que el procedimiento de acceso a la información se regirá bajo los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad y costo razonable de la reproducción, suplencia de las deficiencias de las solicitudes o quejas y auxilio y orientación a los particulares.

En ese sentido, en atención a la contestación del recurso de revisión por parte del sujeto obligado, en la que menciona que la información requerida por el recurrente se encuentra establecida en las normatividades mencionadas en la respuesta a la solicitud de información inicial, se hace del conocimiento que dicho argumento es infundado, toda vez que dicha respuesta carece del principio de máxima publicidad, por el contrario esta ponencia advierte una respuesta ambigua y muy general sin especificar donde puede encontrar la información, del mismo modo la contestación a la solicitud no abarca todos sus puntos, por lo que la razón de interposición del recurrente resulta fundada al no apreciar una respuesta completa bajo el principio de máxima publicidad.

sirve para lo anterior la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que versa:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis F./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y **sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**”

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 140<sup>5</sup> de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, lo que establece una clara omisión a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información al no turnar la solicitud a las áreas que podrían poseer la información a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado para dar respuesta clara a lo solicitado, fundamenta lo anterior el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

<sup>5</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164<sup>6</sup>, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** al **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia Local.

<sup>6</sup> **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- i. Desechar o sobreseer el recurso;
- ii. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- iii. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

<sup>7</sup> **Artículo 140** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta incompleta a lo solicitado por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda al **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

**CUARTO. SE REQUIERE** al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso se manifiesta respecto de la información faltante.

**Notifíquese a las partes**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

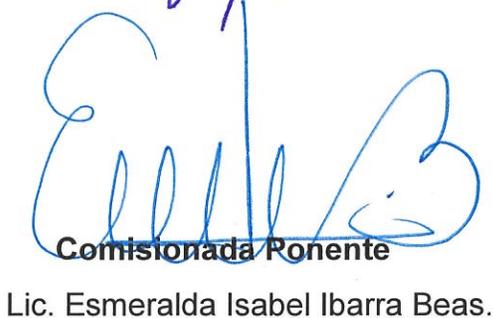
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.



**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



**Comisionada**  
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



**Comisionada Ponente**  
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**  
Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/248/2024/B**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. - 